

La prevención de riesgos laborales y los trabajadores autónomos



Autor: Dirección de Prevención
de EGARSAT, M.A.T.E.P.S.S. N° 276.

Edita: EGARSAT
Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades
Profesionales de la Seguridad Social N° 276.

2ª Edición. Diciembre 2007.

Imprime: Serafí, Indústria Gràfica Publicitària, S.A.

Depósito Legal: B-6624-2008

Índice

1. Introducción	2
2. La prevención de riesgos laborales y los trabajadores autónomos	3
3. Derechos y deberes de los trabajadores autónomos	5
3.1. Derechos del trabajador autónomo.....	5
3.2. Obligaciones del trabajador autónomo.....	8
4. Derechos y deberes de las empresas para con los trabajadores autónomos	10
5. Los trabajadores autónomos en las obras de construcción	11
5.1. Derechos y obligaciones específicas del trabajador autónomo en obras de construcción.....	11
6. Las responsabilidades del trabajador autónomo	14
6.1. Responsabilidad administrativa.....	14
6.2. Responsabilidad civil.....	15
6.3. Responsabilidad penal.....	15
Anexo: Recomendación del Consejo de 28 de febrero de 2003	17
Referencias normativas	18
Índice de abreviaturas	19

1. Introducción

La legislación de seguridad y salud en el trabajo – como el resto de normas laborales – se ha dirigido en principio al trabajo asalariado, entre otras razones porque sólo en ese caso pueden imponerse deberes y responsabilidades a quien tiene poderes de dirección y organización sobre la actividad de otras personas. Este esquema no es aplicable al trabajo autónomo, en el que no existe la figura que contrata y dirige la prestación de servicios típica del trabajo asalariado.

Varios factores juegan a favor de una postura distinta. En primer lugar, el trabajador autónomo es, antes que nada, un trabajador y por consiguiente, una persona expuesta, de forma similar al trabajador asalariado, a los riesgos que para su vida, su salud o su integridad física puedan surgir de su actividad laboral o profesional.

Por otro lado, no cabe duda que el trabajador autónomo puede participar en el desarrollo de actividades empresariales mediante contratos de ejecución de obras o de arrendamiento de servicios.

Por todo ello y como expondremos más adelante, no habrá que descartar por completo la aplicación, aunque sea con carácter limitado, de las normas laborales en materia de seguridad y salud en el trabajo al trabajador autónomo o por cuenta propia.

2. La prevención de riesgos laborales y los trabajadores autónomos

El Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA), en su artículo 8 establece los principales derechos y deberes de los trabajadores autónomos en materia de prevención de riesgos, que se desarrollan en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) y en el RD1627/1997 de seguridad y salud en las obras de construcción.

Nuestra Ley de Prevención de Riesgos Laborales establece en su artículo 3¹ su ámbito de aplicación, detallando las relaciones jurídicas incluidas, las excluidas y las parcialmente afectadas. A pesar de que esta ley tiene un carácter eminentemente laboral, se extiende a otras relaciones jurídicas, comprendiendo sectores no laborales o no directamente vinculados por una relación laboral, como funcionarios, fabricantes, importadores y suministradores, **trabajadores autónomos** y socios trabajadores de cooperativas. Se incluye, entonces, a los trabajadores autónomos en el ámbito de aplicación de la LPRL, pero de forma matizada.

La Ley de Prevención centra su atención principalmente en el trabajo asalariado (puede observarse que en todo su articulado parte del concepto de trabajador entendido como la persona empleada por un empresario), y que la aplicación a otras relaciones jurídicas, como es el caso del trabajo por cuenta propia, no es más que una especie de excepción o salvedad, una aplicación circunstancial con los matices que desarrollamos en los siguientes apartados.

Se abre así, de manera expresa, la eventualidad de que las medidas de seguridad y salud sean extendidas al trabajo autónomo (aunque no se den en éste las notas de dependencia y ajenidad que permiten cargar sobre el receptor de los servicios o empresario las obligaciones características de la seguridad y salud en el trabajo).

De todo ello se desprende que la aplicación de la LPRL irá en función de la relación que se establezca para con el trabajador autónomo, y es concretamente en el artículo 24 (Coordinación de actividades preventivas), desarrollado en el Real Decreto 171/2004, donde se establecen derechos y obligaciones para los trabajadores autónomos cuando éstos prestan servicios conjuntamente con otras empresas en un mismo centro de trabajo.

Por su parte la Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo, Ley 20/2007 de 11 de julio, establece una nueva figura jurídica, el trabajador autónomo económicamente dependiente, diferenciándolo del trabajador autónomo en régimen profesional ordinario:

- Trabajador autónomo régimen ordinario: persona física que realiza de forma habitual, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, dé o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena.

¹ Esta Ley y sus normas de desarrollo serán de aplicación (...) sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones específicas que se establecen para fabricantes, importadores y suministradores, y de los derechos y obligaciones que puedan derivarse para los trabajadores autónomos.

- Trabajador autónomo económicamente dependiente: Son aquellos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales.

En cuanto a los derechos y deberes del trabajador autónomo en materia preventiva, cabe señalar que no se aprecian diferencias significativas entre ambos, puesto que en ninguno de los dos casos se dan los supuestos de “dependencia y ajenidad” que convertirían al cliente en empleador. En conclusión, los derechos y obligaciones de los que trata el presente documento, son de aplicación tanto al trabajador autónomo en régimen ordinario, como al trabajador autónomo económicamente dependiente.

A pesar de tratarse de una situación no regulada, existen casos en que el trabajador autónomo es un “colaborador” habitual del empresario que no tiene formalmente la condición de asalariado, pero que su situación es muy próxima a la del trabajador por cuenta ajena en cuanto a subordinación y dependencia con la empresa, en estos casos el empresario deberá tener presente que por vía administrativa y/o judicial ese trabajador autónomo podría ser considerado como un trabajador más por cuenta ajena, y por consiguiente exigirle el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, como sería de aplicación en el caso de tratarse de un trabajador por cuenta ajena.

Cabe señalar que, además, un trabajador autónomo tiene la consideración de empresario con relación a los trabajadores por cuenta ajena que tenga contratados, y por consiguiente, en este caso le serán de aplicación todas las obligaciones establecidas para los empresarios en la normativa de prevención de riesgos laborales. (Aquí sí que únicamente estaríamos refiriéndonos a los trabajadores autónomos en régimen profesional ordinario, porque, según establece el art. 11 del LETA, los trabajadores autónomos económicamente dependientes no pueden tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena).

Finalmente hacer mención a que la Unión Europea, por su parte, ha tratado el trabajador autónomo en instrumentos normativos como la Recomendación del Consejo de 18 de febrero de 2003 relativa a la mejora de la protección de la salud y la seguridad en el trabajo de los trabajadores autónomos.

3. Derechos y deberes de los trabajadores autónomos

El estudio de los derechos y deberes de los trabajadores autónomos cuando prestan servicios conjuntamente con otras empresas en un mismo centro de trabajo es el objeto del presente apartado. Veamos a continuación, de forma más detallada, dichos derechos y deberes que nacen de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Es en el artículo 24 de la LPRL, desarrollado en el Real Decreto 171/2004, donde se contemplan los distintos supuestos en los que es necesaria la coordinación de actividades empresariales y los medios que deben establecerse.

Los distintos supuestos de concurrencia son los que se especifican a continuación:

1) Concurrencia de actividades en un mismo centro de trabajo² (art. 24.1 LPRL, desarrollado en el Capítulo II del RD171/2004).

El trabajador autónomo desarrolla su actividad en un centro de trabajo que comparte con otras empresas o trabajadores autónomos. Entre ellos puede no existir relación jurídica alguna.

2) Concurrencia de actividades en un centro de trabajo del que un empresario es titular³ (art. 24.2 LPRL, desarrollado en el Capítulo III del RD171/2004).

El trabajador autónomo presta servicios para una empresa o para otro trabajador autónomo que es el empresario titular del centro de trabajo.

3) Concurrencia de actividades en un centro de cuando existe un empresario principal⁴ (art. 24.3 LPRL, desarrollado en el Capítulo IV del RD171/2004).

El trabajador autónomo es contratado para la realización de obras o servicios para desarrollar una actividad propia del empresario principal en el centro de trabajo de éste.

Así mismo, el art. 39.3 hace una extensión de las previsiones de coordinación de los representantes de los trabajadores que podría incluir a los trabajadores autónomos⁵.

3.1. Derechos del trabajador autónomo

El trabajador autónomo tiene el derecho de recibir la información e instrucciones adecuadas y suficientes por parte de los otros empresarios o trabajadores autónomos sobre los riesgos derivados de la concurrencia de actividades en el centro de trabajo.

² RD171/2004

Artículo 2.a) Centro de trabajo: cualquier área, edificada o no, en la que los trabajadores deban permanecer o a la que deban acceder por razón de su trabajo.

³ RD171/2004

Artículo 2.b) Empresario titular del centro de trabajo: la persona que tiene la capacidad de poner a disposición y gestionar el centro de trabajo.

⁴ RD171/2004

Artículo 2.c) Empresario principal: el empresario que contrata o subcontrata con otros la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquél y que se desarrollan en su propio centro de trabajo.

⁵ LPRL

Artículo 39.3. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley respecto de la colaboración entre empresas en los supuestos de desarrollo simultáneo de actividades en un mismo centro de trabajo, se podrá acordar la realización de reuniones conjuntas de los Comités de Seguridad y Salud o, en su defecto, de los Delegados de Prevención y empresarios de las empresas que carezcan de dichos Comités, u otras medidas de actuación coordinada.

De acuerdo con los distintos supuestos de concurrencia contemplados en el apartado anterior, estos derechos son los siguientes:

En el supuesto de **concurrencia de actividades en un mismo centro de trabajo**:

- El trabajador autónomo tiene derecho a recibir de las otras empresas o trabajadores autónomos información sobre los riesgos específicos de las actividades que desarrollen en el centro de trabajo que puedan afectarle, en particular sobre aquellos riesgos que puedan verse agravados o modificados por circunstancias derivadas de la concurrencia de actividades.

Esta información deberá recibirla antes del inicio de las actividades, cuando se produzca un cambio en las actividades concurrentes que sea relevante a efectos preventivos y cuando se haya producido una situación de emergencia.

Esta información tendrá forma escrita cuando se trate de riesgos calificados como graves o muy graves.

- Estar informado de aquellos accidentes de trabajo que se produzcan como consecuencia de los riesgos de las actividades concurrentes.
- Recibir comunicación inmediata de toda situación de emergencia susceptible de afectar a su salud o seguridad.

En el segundo y tercer supuesto, **concurrencia de actividades en un centro de trabajo del que un empresario es titular o es empresario principal**, además de todo lo contemplado en el primer supuesto:

- En el segundo y tercer supuesto, concurrencia de actividades en un centro de trabajo del que un empresario es titular o es empresario principal, además de todo lo contemplado en el primer supuesto:
- El trabajador autónomo tiene el derecho de recibir información del empresario titular o empresario principal sobre los riesgos propios del centro de trabajo que puedan afectar a las actividades que desarrolla el trabajador autónomo, las medidas referidas a la prevención de tales riesgos y las medidas de emergencia que se deben aplicar.
- Recibir la información necesaria para la utilización de maquinaria, equipos, productos, materias o útiles proporcionados por la empresa para la que ejecutan su actividad profesional sin que se produzcan riesgos para su seguridad y salud.
- Recibir instrucciones del empresario titular o empresario principal sobre la información de los riesgos derivados de la concurrencia de actividades (facilitada previamente por el resto de empresas o trabajadores autónomos) para la prevención de riesgos existentes en el centro de trabajo que pudieran afectar al trabajador autónomo y sobre las medidas de emergencia.
- La información e instrucciones⁶ deberá recibirlas antes del inicio de las actividades y cuando se produzca un cambio en los riesgos propios del centro de trabajo o en los riesgos derivados de la concurrencia de actividades que sea relevante a efectos preventivos.

⁶ El artículo 24.4 hace extensivo este deber de información e instrucción, respecto las operaciones contratadas, en aquellos supuestos en que aún sin que los trabajadores contratados o subcontratados presten servicios en el centro de trabajo de la empresa principal, operen con maquinaria, equipos, productos, materias primas o útiles proporcionados por ésta, en cuanto a la información necesaria para su utilización y manipulación.

- Esta información tendrá forma escrita cuando los riesgos propios del centro de trabajo o los riesgos derivados de la concurrencia de actividades sean calificados como graves o muy graves.

En cualquiera de los supuestos mencionados, el trabajador autónomo tendrá derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o salud.

3.2. Obligaciones del trabajador autónomo

El trabajador autónomo tiene el deber de cooperación en la aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales y el deber de información a los otros empresarios o trabajadores autónomos sobre los riesgos de sus actividades que puedan afectar a los trabajadores concurrentes en el centro de trabajo.

En los tres supuestos de concurrencia de actividades:

- El trabajador autónomo deberá informar de:
 - a) Los riesgos específicos que puedan afectar a los trabajadores de las otras empresas concurrentes en el centro de trabajo, en particular sobre aquellos que puedan verse agravados o modificados por circunstancias derivadas de la concurrencia de actividades.
 - b) Accidentes producidos en el centro de trabajo.
- Si el trabajador autónomo desarrolla su actividad en un centro de trabajo compartido con otras empresas o trabajadores autónomos deberá de informar a cada uno de ellos.
Si el trabajador autónomo está realizando su actividad en un centro de trabajo del que un empresario es el titular o en el centro de trabajo del empresario principal deberá informar al empresario.
- Esta información se realizará por escrito cuando se trate de riesgos calificados como graves o muy graves.
- La información se dará al inicio de las actividades, cuando se produzca un cambio en las actividades concurrentes que sea relevante a efectos preventivos o cuando se haya producido una situación de emergencia.
- Además debe de cumplir con lo especificado en la información e instrucciones recibidas por la empresa con relación a los principios generales de actuación en materia de prevención de riesgos laborales, lo que significa:
 - a) Velar, en la medida de sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las normas sobre prevención, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo.
 - b) Usar adecuadamente, de acuerdo con su naturaleza y riesgos previsibles, las máquinas, aparatos, herramientas, sustancias peligrosas, equipos de transporte y, en general, cualesquiera otros medios con los que desarrollen su actividad.
 - c) Utilizar correctamente los medios y equipos de protección facilitados por el contratista, de acuerdo con las instrucciones facilitadas por aquél.
 - d) No poner fuera de funcionamiento y utilizar correctamente los dispositivos de seguridad existentes o que se instalen en los medios relacionados con su actividad o en los lugares de trabajo en los que ésta tenga lugar.
 - e) Informar de inmediato a las personas indicadas por el contratista, acerca de cualquier situación que a su juicio entrañe, por motivos razonables, un riesgo para la seguridad y salud de los trabajadores.

- f) Contribuir al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la autoridad competente con el fin de proteger la seguridad y salud de los trabajadores en el trabajo.
- g) Cooperar con el contratista para que éste pueda garantizar unas condiciones de trabajo que sean seguras y no entrañen riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores.

Es importante señalar que no se especifican, dentro de sus obligaciones, actividades tales como formación en materia de seguridad y salud, ni exámenes médicos de vigilancia de la salud.

4. Derechos y deberes de las empresas para con los trabajadores autónomos

Cada uno de los derechos y deberes del trabajador autónomo tratados en el apartado anterior se transforman, así mismo, en derechos y obligaciones para la empresa que lo ha contratado o que comparte con él el centro de trabajo.

A las empresas les corresponderá, por tanto, aplicar el **deber de cooperación, información e instrucción**.

En el caso del empresario principal, además le aplicará del **deber de vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales** del trabajador autónomo contratado para la realización de obras o servicios para desarrollar una actividad propia del empresario principal en sus propios centros de trabajo (tercer supuesto). Y por lo tanto, tiene derecho a exigir la colaboración y cooperación al trabajador autónomo en la aplicación de la normativa.

Cuando los trabajadores autónomos deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias o útiles proporcionados por la empresa para la que ejecutan su actividad profesional, pero no realicen esa actividad en el centro de trabajo de tal empresa, ésta deberá facilitar la información necesaria para que su utilización se produzca sin riesgos para su seguridad y salud.

Las empresas que incumplan estas obligaciones asumirán las obligaciones indemnizatorias de los daños y perjuicios ocasionados, siempre y cuando haya relación causal directa entre tales incumplimientos y los perjuicios y daños causados. La responsabilidad del pago que recaiga directamente sobre el empresario infractor, los será con independencia de que el trabajador autónomo se haya acogido o no a las prestaciones por contingencias profesionales.

Y, en el caso de tratarse de una actividad propia (art. 24.3 de la LPRL⁷), la empresa principal, responderá solidariamente con los contratistas y subcontratistas del cumplimiento, durante el período de la contrata, de las obligaciones impuestas con los trabajadores que ocupen en los centros de trabajo de la empresa principal, siempre que la infracción se produzca en el centro de trabajo de dicho empresario principal (artículo 42.2 de la LPRL⁸). Será, por tanto, el carácter de “propia actividad” el determinante para establecer la responsabilidad solidaria de la empresa principal para con los trabajadores autónomos contratados y subcontratados.

Todas estas obligaciones son compatibles con las que pueda tener el trabajador autónomo con asalariados a su cargo en su condición de empresario.

⁷ LPRL

Artículo 24.3. Las empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo deberán vigilar el cumplimiento por dichos contratistas y subcontratistas de la normativa de prevención de riesgos laborales.

⁸ LPRL

Artículo 42.2. La empresa principal responderá solidariamente con los contratistas y subcontratistas a que se refiere el apartado 3 del artículo 24 de esta Ley del cumplimiento, durante el período de la contrata, de las obligaciones impuestas por esta Ley en relación con los trabajadores que aquéllos ocupen en los centros de trabajo de la empresa principal, siempre que la infracción se haya producido en el centro de trabajo de dicho empresario principal.

5. Los trabajadores autónomos en las obras de construcción

Los trabajadores autónomos, debido a su grado de participación en las obras de construcción, cobran mayor relevancia en el RD 1627/97⁹, donde ya en la exposición de motivos se tiene presente la intervención en las obras de sujetos no habituales en otros ámbitos, como pueden ser los trabajadores autónomos.

Como consideración previa cabe hacer referencia al artículo 2.1.j. del RD 1627/97, donde se define el concepto de trabajador autónomo: *"es la persona física distinta del contratista y del subcontratista, que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra"*.

5.1. Derechos y obligaciones específicas del trabajador autónomo en obras de construcción

El trabajador autónomo que presta servicios en obras de construcción estaría clasificado en el supuesto tercero, concurrencia de actividades en un centro de trabajo cuando existe un empresario principal.

Sus derechos y deberes son los especificados en el apartado 3 del presente documento, con las siguientes aclaraciones introducidas en la disposición adicional del RD171/2004:

- La información del empresario principal sobre los riesgos propios del centro de trabajo que puedan afectar a las actividades que desarrolla el trabajador autónomo, las medidas referidas a la prevención de tales riesgos y las medidas de emergencia que se deben aplicar, se entenderá cumplida por el promotor mediante el estudio de seguridad y salud o el estudio básico.
- Las instrucciones del empresario principal sobre la información de los riesgos derivados de la concurrencia de actividades (facilitada previamente por el resto de empresas o trabajadores autónomos) para la prevención de riesgos existentes en el centro de trabajo que pudieran afectar al trabajador autónomo y sobre las medidas de emergencia, se entenderán cumplidas por el promotor mediante las impartidas por el coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra, o en su caso, por la dirección facultativa.
- Los derechos y deberes establecidos para el empresario principal corresponden al contratista¹⁰.

Además, el RD1627/1997, en su artículo 12, establece las obligaciones específicas de los trabajadores autónomos que prestan sus servicios en obras de construcción.

⁹ En el Real Decreto 1627/1997, de 24 de Octubre, se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, y da forma a la transposición de la Directiva 92/57/CEE.

¹⁰ RD1627/1997

Artículo 2.1.h) Contratista: la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el promotor, con medios humanos y materiales, propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de las obras con sujeción al proyecto y al contrato.

Los trabajadores autónomos deben de cumplir con lo establecido en el Plan de seguridad y salud (artículo 12.2) y están obligados (artículo 12.1) a:

- Aplicar los principios de la acción preventiva que se recogen en el artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales¹¹, en particular al desarrollar las tareas o actividades indicadas en el artículo 10 del RD1627/1997¹².
- Cumplir las disposiciones mínimas de seguridad y salud establecidas en el anexo IV del RD1627/1997, durante la ejecución de la obra.

¹¹ LPRL

Artículo 15. Principios de la acción preventiva

1. El empresario aplicará las medidas que integran el deber general de prevención previsto en el artículo anterior, con arreglo a los siguientes principios generales:

- a) Evitar los riesgos.*
 - b) Evaluar los riesgos que no se puedan evitar.*
 - c) Combatir los riesgos en su origen.*
 - d) Adaptar el trabajo a la persona, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos y los métodos de trabajo y de producción, con miras, en particular, a atenuar el trabajo monótono y repetitivo y a reducir los efectos del mismo en la salud.*
 - e) Tener en cuenta la evolución de la técnica.*
 - f) Sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro.*
 - g) Planificar la prevención, buscando un conjunto coherente que integre en ella la técnica, la organización del trabajo, las condiciones de trabajo, las relaciones sociales y la influencia de los factores ambientales en el trabajo.*
 - h) Adoptar medidas que antepongan la protección colectiva a la individual.*
 - i) Dar las debidas instrucciones a los trabajadores.*
- 2. El empresario tomará en consideración las capacidades profesionales de los trabajadores en materia de seguridad y de salud en el momento de encomendarles las tareas.*
- 3. El empresario adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar que sólo los trabajadores que hayan recibido información suficiente y adecuada puedan acceder a las zonas de riesgo grave y específico.*
- 4. La efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador. Para su adopción se tendrán en cuenta los riesgos adicionales que pudieran implicar determinadas medidas preventivas, las cuales sólo podrán adoptarse cuando la magnitud de dichos riesgos sea substancialmente inferior a la de los que se pretende controlar y no existan alternativas más seguras.*
- 5. Podrán concertar operaciones de seguro que tengan como fin garantizar como ámbito de cobertura la previsión de riesgos derivados del trabajo, la empresa respecto de sus trabajadores, los trabajadores autónomos respecto a ellos mismos y las sociedades cooperativas respecto a sus socios cuya actividad consista en la prestación de su trabajo personal.*

¹² RD1627/97

Artículo 10

- a) El mantenimiento de la obra en buen estado de orden y limpieza.*
- b) La elección del emplazamiento de los puestos y áreas de trabajo, teniendo en cuenta sus condiciones de acceso, y la determinación de las vías o zonas de desplazamiento o circulación.*
- c) La manipulación de los distintos materiales y la utilización de los medios auxiliares.*
- d) El mantenimiento, el control previo a la puesta en servicio y el control periódico de las instalaciones y dispositivos necesarios para la ejecución de la obra, con objeto de corregir los defectos que pudieran afectar a la seguridad y salud de los trabajadores.*
- e) La delimitación y el acondicionamiento de las zonas de almacenamiento y depósito de los distintos materiales, en particular si se trata de materias o sustancias peligrosas.*
- f) La recogida de los materiales peligrosos utilizados.*
- g) El almacenamiento y la eliminación o evacuación de residuos y escombros.*
- h) La adaptación, en función de la evolución de la obra, del periodo de tiempo efectivo que habrá de dedicarse a los distintos trabajos o fases de trabajo.*
- i) La cooperación entre los contratistas, subcontratistas y trabajadores autónomos.*
- j) Las interacciones e incompatibilidades con cualquier otro tipo de trabajo o actividad que se realice en la obra o cerca del lugar de la obra.*

- Cumplir las obligaciones en materia de prevención de riesgos que establece para los trabajadores el artículo 29, apartados 1 y 2, de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales¹³.
- Ajustar su actuación en la obra conforme a los deberes de coordinación de actividades empresariales participando en particular en cualquier medida de actuación coordinada que se hubiera establecido.
- Utilizar equipos de trabajo que se ajusten a lo dispuesto en el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.
- Elegir y utilizar equipos de protección individual en los términos previstos en el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.
- Atender las indicaciones y cumplir las instrucciones del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra o, en su caso, de la dirección facultativa.

Cabe hacer mención expresa del artículo 11.2 del RD1627/1997, donde se establece que los contratistas y subcontratistas serán responsables de la ejecución correcta de las medidas preventivas fijadas en el plan de seguridad y salud en lo relativo a las obligaciones que les correspondan a los trabajadores autónomos por ellos contratados.

Cuando el trabajador autónomo emplee en la obra a trabajadores por cuenta ajena tendrá la consideración de contratista o subcontratista (artículo 2.1.j), y en consecuencia tendrá las obligaciones que en el Real Decreto les aplica a éstos.

¹³ LPRL

Artículo 29 apartados 1 y 2

1. Corresponde a cada trabajador velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones del empresario.
2. Los trabajadores, con arreglo a su formación y siguiendo las instrucciones del empresario, deberán en particular:
 - 1º. Usar adecuadamente, de acuerdo con su naturaleza y los riesgos previsibles, las máquinas, aparatos, herramientas, sustancias peligrosas, equipos de transporte y, en general, cualesquiera otros medios con los que desarrollen su actividad.
 - 2º. Utilizar correctamente los medios y equipos de protección facilitados por el empresario, de acuerdo con las instrucciones recibidas de éste.
 - 3º. No poner fuera de funcionamiento y utilizar correctamente los dispositivos de seguridad existentes o que se instalen en los medios relacionados con su actividad o en los lugares de trabajo en los que ésta tenga lugar.
 - 4º. Informar de inmediato a su superior jerárquico directo, y a los trabajadores designados para realizar actividades de protección y de prevención o, en su caso, al servicio de prevención, acerca de cualquier situación que, a su juicio, entrañe, por motivos razonables, un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores.
 - 5º. Contribuir al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la autoridad competente con el fin de proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo.
 - 6º. Cooperar con el empresario para que éste pueda garantizar unas condiciones de trabajo que sean seguras y no entrañen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores.

6. Las responsabilidades del trabajador autónomo

6.1. Responsabilidad administrativa

En tanto en cuanto, el trabajador autónomo afectado por las normas de seguridad y salud en el trabajo asume obligaciones en esta materia, también puede ser sujeto responsable de sus incumplimientos.

De nuevo es conveniente atender a su posición intermedia entre empresario y trabajador. Al no ser estrictamente empresario, no le podrán ser aplicadas las responsabilidades imputables a éstos como por ejemplo la responsabilidad frente al recargo de prestaciones y, en parte, la responsabilidad administrativa; y al no ser trabajador asalariado, no se le podrá exigir la responsabilidad disciplinaria.

Ahora bien, sí podrá incurrir en aquellas responsabilidades susceptibles de aplicación a toda persona potencialmente infractora o generadora de daños, además de las introducidas en el artículo 45.1 de la LPRL de naturaleza administrativa:

"Constituirán infracciones laborales en materia de prevención de riesgos laborales las acciones y omisiones (...) de los trabajadores por cuenta propia que incumplan las normas legales, reglamentarias y cláusulas normativas de los convenios colectivos¹⁴ en materia de seguridad y salud laboral sujetas a responsabilidad conforme a la presente Ley".

La LPRL registra dos tipos de infracciones expresamente aplicables a los trabajadores autónomos. Ambas se fundamentan en la conducta de no adoptar "las medidas de cooperación y coordinación necesarias" para la protección y prevención de riesgos laborales:

Infracciones graves (LPRL art. 47.13)

No adoptar los empresarios y los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, o los empresarios a que se refiere el artículo 24.4 de la LPRL¹⁵, las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales.

Infracciones muy graves (LPRL art. 48.9)

No adoptar los empresarios y trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales, cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales.

¹⁴ En principio, no parece que la eventual responsabilidad de los trabajadores por cuenta propia pueda extenderse al incumplimiento de "cláusulas normativas" de los convenios colectivos, puesto que su ámbito de aplicación se ciñe a las relaciones de trabajo; pero la cuestión puede ser algo más complicada, puesto que el convenio es "norma" apta para desarrollar y mejorar lo dispuesto por la ley en esta materia (art. 2.2. Ley de Prevención de Riesgos Laborales), y dentro de esa función cabe, probablemente, el establecimiento de obligaciones de coordinación, información y protección mayores, más intensas o más precisas que las establecidas en la Ley.

¹⁵ Las empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de operaciones (...) siempre que los trabajadores de la empresa contratada o subcontratada deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias primas o útiles proporcionados por la empresa principal.

Consideraciones de la responsabilidad administrativa del trabajador autónomo derivadas de la reglamentación específica de obras de construcción

Con relación a la exigencia del cumplimiento de las obligaciones a los trabajadores autónomos establecidas en el RD1627/1997 en el ámbito de la responsabilidad administrativa, a pesar de que el artículo 45 de la LPRL establece a los trabajadores autónomos como sujetos responsables de las infracciones en materia de seguridad y salud, esta previsión no ha tenido su correspondiente desarrollo por lo que hace referencia a las infracciones previstas en el RD1627/1997, o en las modificaciones introducidas con el RD 5/2000, y en principio, las únicas conductas sancionables serían las ya descritas anteriormente y definidas en el artículo 47.13 y 48.9 de la LPRL. No se incluye, por tanto, un tipo infractor que contemple el incumplimiento por parte de los trabajadores autónomos de sus obligaciones en las obras de construcción.

6.2. Responsabilidad civil

Aunque no se diga de forma expresa, es claro que el trabajador autónomo puede quedar sujeto a responsabilidades de carácter civil¹⁶.

Esta responsabilidad civil podrá tratarse de responsabilidad extracontractual o aquiliana, en aquellos casos en que no exista vínculo contractual, frente a los daños y perjuicios causados, todo ello al amparo del artículo 1902 del Código Civil.

Aunque de forma más remota podría darse la posibilidad de exigir al trabajador autónomo responsabilidad contractual, artículos 1101 y siguientes del Código Civil, por posibles incumplimientos de seguridad y salud en el trabajo, en aquellos casos en que el trabajador autónomo desarrolle su actividad en virtud de un contrato – de ejecución de obra o de arrendamiento de servicios, normalmente -, aunque no es habitual que estos deberes y derechos de seguridad y salud sean componentes de ese contrato, se podrían presumir implícitos por principios generales de derecho.

6.3. Responsabilidad penal

Formalmente también es posible la imputación de responsabilidad penal al trabajador autónomo, ya que de acuerdo con la definición del artículo 316 del Código Penal, serán sujetos responsables quienes con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales, y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, poniendo en peligro grave su vida, salud o integridad física.

¹⁶ El mismo artículo 15.5 de la LPRL cita "Podrán contemplar la posibilidad de concertar operaciones de seguro que tengan como fin garantizar como ámbito de cobertura la previsión de riesgos derivados del trabajo ... los trabajadores autónomos respecto a ellos mismos". Aunque esta fórmula no es excesivamente clara, con toda seguridad se está refiriendo a la cobertura de los daños que pudieran generar las acciones u omisiones de los trabajadores autónomos en esta materia, y por tanto contemplándoles como sujetos con responsabilidad civil.

¹⁷ Estamos hablando del trabajador que presta servicios por cuenta propia, no confundir con el trabajador autónomo que emplea a otros trabajadores, ya que en ese caso pasa a tener la consideración de contratista o subcontratista (artículo 2.1.j).

En todo caso, se trata de una vía difícilmente practicable, ya que el trabajador autónomo no es habitualmente responsable de velar por la prevención de otros trabajadores¹⁷, únicamente podría darse en aquellos casos en que por incumplimiento del deber de cooperación y coordinación, se genere una situación de riesgo como la descrita.

¹⁷ Estamos hablando del trabajador que presta servicios por cuenta propia, no confundir con el trabajador autónomo que emplea a otros trabajadores, ya que en ese caso pasa a tener la consideración de contratista o subcontratista (artículo 2.1.j).

Anexo

Recomendación del Consejo de 28 de febrero de 2003, relativa a la mejora de la protección de la salud y la seguridad en el trabajo de los trabajadores autónomos

En el programa comunitario de seguridad, higiene y salud en el trabajo para el período 1996-2000, el Consejo, ya abordó específicamente la problemática generada por el crecimiento "del número de pequeñas empresas gestionadas directamente por el propietario", aconsejando una adaptación particularizada "a las necesidades de empresas cada vez más pequeñas, incluidos los trabajadores autónomos..." y "a las necesidades sanitarias y de seguridad de los trabajadores autónomos", recomendando expresamente el estudio sobre "la posibilidad de incluir, en su caso, a los trabajadores autónomos en las actuales y futuras disposiciones de la UE en materia de salud y seguridad".

Debe de tenerse en cuenta que los sectores en que se concentra el mayor número de trabajadores autónomos son a menudo sectores de "alto riesgo", entre los que destacan la construcción o el transporte.

Con fecha 28 de febrero de 2003, el Diario Oficial de la Unión Europea publicó la Recomendación del Consejo, relativa a la mejora de la protección de la salud y la seguridad en el trabajo de los trabajadores autónomos, que reclama a lo Estados miembros de la Unión Europea que reconozcan en su ordenamiento jurídico interno y de conformidad con sus prácticas, la inclusión de los trabajadores autónomos en el ámbito de aplicación de su legislación sobre seguridad y salud en el trabajo.

De entre las medidas propuestas por la Recomendación, señalamos la de fomentar políticas de prevención que tengan en cuenta a los trabajadores autónomos mediante legislación, incentivos, campañas de información, campañas de concienciación, etc. Cabe destacar la mención expresa a los temas de formación y vigilancia de la salud en sus artículos 4 y 6 respectivamente:

Artículo 4 – Que se adopten todas las medidas necesarias para que los trabajadores autónomos puedan tener acceso a una formación suficiente a fin de obtener las cualificaciones adecuadas para la seguridad y la salud.

Artículo 6 – Que, de conformidad con las legislaciones y prácticas nacionales, permitan a los trabajadores autónomos que así lo deseen tener acceso a una vigilancia de la salud que corresponda con los riesgos a los que estén expuestos.

El consejo concluye instando a examinar, tras un periodo de cuatro años después de la adopción de dicha recomendación, la eficacia de las medidas nacionales en vigor, así como de las medidas adoptadas tras la adopción de la presente Recomendación, debiendo informar a la Comisión de sus conclusiones.

Cabe recordar que si bien las Recomendaciones no son vinculantes y no crean derechos ni obligaciones para el destinatario, tienen como característica la de sugerir a sus destinatarios un comportamiento determinado, todo ello no obsta para que posea una relevancia jurídica de imposición.

Referencias normativas

Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo

Prevención de riesgos laborales	LETA art. 8
Trabajador autónomo económicamente dependiente...	LETA art. 11

Ley de Prevención de Riesgos Laborales

Ámbito de aplicación	LPRL art. 3
Coordinación actividades empresariales	LPRL art. 24 y RD 171/2004
Responsabilidad solidaria	LPRL art. 42.2
Coordinación de los representantes de los trabajadores...	LPRL art. 39.3

RD 1627/1997 Obras de construcción

Definición de trabajador autónomo	RD 1627/97 art. 2.1.j
Obligaciones de los trabajadores autónomos	RD 1627/97 art. 12
.....	y RD171/2004

Responsabilidades

Responsabilidad administrativa	RDL 5/2000 art. 5, 12.13 y 13.7 ¹⁸
Responsabilidad civil	Código Civil art. 1902 y 1101 y ss.
Responsabilidad penal	Código Penal art. 316

Recomendación del Consejo de 28 de febrero de 2003, relativa a la mejora de la protección de la salud y la seguridad en el trabajo de los trabajadores autónomos

¹⁸ Los anteriores artículos del RDL 5/2000 derogan los artículos 45, 47.13 y 48.7 de la LPRL respectivamente.

Índice de abreviaturas

LETA	Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo. Ley 20/2007, de 11 de julio.
LPRL	Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Ley 31/1995, de 8 de noviembre.
RD 171/2004	Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales.
RDL 5/2000	Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
RD 1627/1997	Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las Obras de Construcción.



www.egarsat.es

Tel. 902 333 276

egarsat@egarsat.es